

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4362/2015

**ACTOR:** OMAR CRUZ SANTIAGO.

**ÓRGANOS**                      **PARTIDISTAS**  
**RESPONSABLES:** PRESIDENTE DE  
LA ASAMBLEA DEL CONGRESO  
DISTRITAL XX, EN SU CARÁCTER DE  
COMISIONADO DISTRITAL DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS  
AGUILAR.

México, Distrito Federal, cinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar lo procedente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4362/2015**, promovido *per saltum* por Omar Cruz Santiago, en contra actos del Presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, en su carácter de Comisionado Distrital de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otro, a fin de controvertir diversas determinaciones asumidas durante la citada Asamblea llevada a cabo el día veinticinco de octubre del año en curso, y su aprobación definitiva por la Comisión Nacional citada, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de Convocatoria.** El veinte de agosto de dos mil quince el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, emitió la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario para elegir diversos órganos partidistas.

**2. Celebración de la Asamblea Distrital controvertida.** El veinticinco de octubre del año en curso, se realizó en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, la Asamblea del Consejo Distrital Federal número XX.

**3. Participantes como candidatos a congresistas.** El ahora actor Omar Cruz Santiago afirma que participó como candidato en dicha Asamblea al cargo de Congresista. En su orden, afirma el actor, fueron electas las cinco personas que ocuparon del primero al cuarto lugar, en el cual ocurrió un empate:

- |            |  |
|------------|--|
| 1er. Lugar | Gregorio Delgadillo con 52 votos                                     |
| 2º. Lugar  | Martín Rodríguez con 45 votos  |
| 3er. Lugar | Roberto Ángeles con 42 votos   |
| 4º. Lugar  | Fernando García y Juan Pablo Sánchez, con <b>empate</b> en 39 votos. |
| 5º. Lugar  | <b>Omar Cruz Santiago</b> con 36 votos.                              |

**4. Escrito de inconformidad.** Al término de la Asamblea referida, el hoy actor Omar Ruz Santiago afirma que presentó escrito de inconformidad, aduciendo la inelegibilidad de Juan Pablo Sánchez Rodríguez, quien al haber obtenido empate en el cuarto lugar, se le designó como congresista, lo cual aduce que le causa perjuicio.

**5. Recurso de queja intrapartidaria.** Asimismo, el veintinueve de octubre del presente año, Omar Cruz Santiago afirma que presentó Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA. De dicho recurso intrapartidario afirma que se desistió al día siguiente treinta de octubre.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El mismo día treinta de octubre de este año, Omar Cruz Santiago presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de combatir, *per saltum*, entre otros actos, la realización de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, llevada a cabo el veinticinco de octubre de dos mil quince, en la cual afirma, resultó excluido de ser designado congresista, ante la ilegal participación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez.

**III. Trámite y sustanciación.** Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4362/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Cruz Santiago, ordenando a los órganos partidarios responsable dar el trámite correspondiente al medio de impugnación, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en su oportunidad, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Escrito de Omar Cruz Santiago.** El cuatro de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito suscrito por el actor en este juicio, en el que manifiesta, entre otros aspectos, que la celebración del Congreso Estatal en el Estado de México, en la que pretende participar, se difirió para el día catorce de noviembre de este año.

**V. Requerimiento y desahogo.** Mediante acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso, se requirió a los órganos señalados como responsables, diversa información necesaria para resolver el presente asunto, requerimiento que fue desahogado en su oportunidad.

Al respecto, se recibió escrito firmado por Rafael Chong Flores en su carácter de Presidente del Congreso Distrital XX de MORENA en el que informa que la realización del Congreso Estatal en el Estado de México tendrá verificativo el catorce de noviembre próximo, y adjuntó a dicho escrito copia autorizada por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cita, del acuerdo respectivo, constancias que se agregaron al expediente para los efectos legales pertinentes.

**VI. Ocurros.** Asimismo, el cuatro y cinco de noviembre de este año, respectivamente, se recibieron en esta Sala Superior tres escritos del actor Omar Cruz Santiago, a los que acompañó credencial provisional expedida por el Partido MORENA, copia simple de su credencial de elector y copia certificada de su acta de nacimiento, lo que se agregó al expediente para los efectos legales pertinentes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por un ciudadano que se ostenta como militante del partido político MORENA, y aduce una vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, debido a que en su concepto, se permitió la ilegal participación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez durante la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México en la que fue electo como Congresista Distrital, con la consecuente exclusión del actor a tal cargo, y se menoscaba su pretensión de participar en el Congreso Estatal en el Estado de México así como en el II Congreso Nacional Ordinario del citado partido político.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no colmar el principio de definitividad.

Lo anterior se considera así, porque el juicio en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate.

Esto implica, que, cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, deben agotar, en primer término, los medios de defensa partidistas, para posteriormente estar en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista otorgue la posibilidad de acoger la pretensión de los gobernados y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización.

Sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de

base constitucional implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Por tanto, ante el surgimiento de controversias vinculadas a la vida interna de los partidos políticos, se debe privilegiar los propios mecanismos internos de solución de conflictos.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

De ese modo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben permitir que los partidos políticos ejerzan y hagan efectivo sus mecanismos de solución de conflictos intrapartidarios.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, acerca de la posible violación a los derechos fundamentales de sus miembros, así como para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del señalado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, incisos a), b) y g), y 55, del Estatuto de MORENA.

A continuación, se citan las disposiciones estatutarias aplicables.

**Estatuto de MORENA**

**CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

**Artículo 47°. [...]**

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

**Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;

- l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

[...]

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

[...]

**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La reseña normativa, permite advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios. En particular, de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas estatutarias, reglamentarias y de los acuerdos tomados por los órganos del mencionado partido político.

Atento a lo anterior, la referida comisión jurisdiccional partidista es la competente para pronunciarse, en primera instancia, sobre el presente medio de impugnación, promovido para controvertir actos que se atribuyen, entre otros, a órganos del Partido MORENA, consistentes en permitir lo que, en concepto del actor, constituye una ilegal participación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez durante la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México en la que fue electo como Congresista Distrital, con la consecuente exclusión del actor a tal cargo, lo que en su consideración, le menoscaba su pretensión de participar en el Congreso Estatal en el Estado de México así como en el II Congreso Nacional Ordinario del citado partido político.

Al respecto, a fin salvaguardar el derecho a la auto-organización partidaria y los mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente, se debe privilegiar una interpretación amplia de las normas que prevén las hipótesis de procedencia de la instancia partidista, de modo que la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia resulte competente para combatir los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos para la selección de los integrantes de sus órganos de dirección.

Por lo anterior, se concluye que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Omar Cruz Santiago es improcedente.

En términos similares, se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-4323/2015 y SUP-JDC-4336/2015.

Finalmente, no pasa inadvertido a esta Sala Superior que el actor presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa *vía per saltum*.

Sin embargo, ello se considera improcedente, porque es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad interna del partido político no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, entre otros, lo que conforme lo dispone la normativa intrapartidista y opuestamente a lo alegado, en el caso no sucede.

En efecto, el actor afirma en su demanda inicial que, en su oportunidad, planteó en contra de los actos aquí reclamados el medio de defensa partidista correspondiente así como que se desistió del mismo, con el propósito de que este Tribunal Electoral conociera *per saltum* de su demanda, atento a que dicho

agotamiento, en su concepto, podría impedirle participar, como pretende, en el Congreso del Estado de México que se celebrará el siete de noviembre próximo, así como en el II Congreso Nacional a realizarse los días veinte y veintiuno de noviembre del año en curso.

A este respecto, se observa que el propio actor, por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el cuatro de noviembre de la presente anualidad, manifestó entre otras cosas, bajo protesta de decir verdad, que tiene conocimiento que el Congreso Estatal en el Estado de México se difirió del siete de noviembre del año en curso, al catorce del propio mes y año.

Información que además fue confirmada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, en desahogo del requerimiento que le formuló la Magistrada instructora por acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso.

En consecuencia, se colige que no se justifica el *per saltum* planteado por el ahora inconforme y, que principalmente se sustentaba, en la inminente celebración del Congreso del Estado de México, respecto de la cual, existe información no controvertida en el sentido de que ha sido aplazada.

Por ende, esta Sala Superior deja sin efectos el escrito de desistimiento presentado por el actor, el treinta de octubre de dos mil quince, respecto del recurso que señala presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el que pide se declare nulo el registro de Juan Pablo Sánchez Rodríguez y, como efecto de lo anterior, se reconozca al ahora actor el registro correspondiente.

**TERCERO. Reencauzamiento del juicio federal a la instancia intrapartidista.** En virtud de lo anterior, la Sala Superior estima que a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte actora, lo procedente es remitir el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que **de inmediato** lo sustancie y en pleno ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho estime conducente.

En el entendido que lo anterior, no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia del medio de impugnación que se deberá sustanciar en la instancia intrapartidista<sup>1</sup>.

Cabe señalar, como ya se adelantó, que mediante acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso, se requirió diversa información a los órganos señalados como responsables para la mejor resolución del presente asunto, en cuyo desahogo, entre otros aspectos, mencionaron que la celebración del Congreso Estatal de MORENA en el Estado de México, se difirió para el catorce de noviembre de este año.

Tomando en consideración lo anterior, con el propósito de garantizar la resolución pronta y expedita del presente asunto y que la celebración del II Congreso Nacional Ordinario de Morena, está fijada para el próximo veintiuno y veintidós de noviembre, esta Sala Superior estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no está obligada a agotar el término que le confiera su normatividad

---

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 y 636.

interna para la resolución de las controversias que le sometan a su conocimiento.

Lo anterior, a fin de que en la especie, brinde certeza de manera oportuna sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evite que el transcurso de los plazos hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, se estimen vulnerados con la determinación que emita, al impedir ocurrir en tiempo a las instancias respectivas para disuadir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica.

Cabe puntualizar, que esta Sala Superior advierte que el actor tiene como pretensiones participar en el Congreso Estatal en el Estado de México, que se ha señalado tendrá verificativo el catorce de noviembre de este año, así como en el II Congreso Nacional Ordinario de MORENA que tendrá verificativo los días veinte y veintiuno de noviembre del año en curso, por lo que, existe tiempo suficiente para que la responsable resuelva el presente medio de impugnación y posibilite el agotamiento de la cadena impugnativa.

Ello se afirma, porque aun cuando conforme a la normativa la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene el plazo de hasta treinta días para resolver las controversias que se sometan a su potestad, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que no necesariamente debe agotarse todo ese plazo, dado que los órganos partidistas tienen el deber de resolver con la celeridad necesaria a efecto de posibilitar la cadena impugnativa, esto es, el ejercicio pleno del derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Lo expuesto, impone a los órganos partidistas el deber de garantizar tal derecho mediante la emisión de resolución de manera pronta.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente SUP-JDC-4362/2015, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y se le vincula a que **dentro del plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, lo tramite y resuelva, además dentro de ese mismo plazo debe notificar al actor su resolución.

La señalada comisión jurisdiccional partidista, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, todas del partido político MORENA, en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, deberán informar a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Cruz Santiago.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano partidista al que se le vincula a que dentro del **plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente ejecutoria, lo analice y resuelva lo que en derecho

corresponda, además de notificar su resolución al actor dentro de ese mismo plazo.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, informen a la Sala Superior sobre el cumplimiento que se dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

**QUINTO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones, todas del partido político MORENA, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**